

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: BLANCA TERESA MENDEZ RAMOS

DEMANDADO: JESUS HUMBERTO BUSTOS LOPEZ

Radicado No. 760013110008-2024-00233-00

Auto Interlocutorio No. 824

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por BLANCA TERESA MÉNDEZ RAMOS contra JESUS HUMBERTO BUSTOS LOPEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio de las partes en litis, el cual, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 2.- No se determinan, las circunstancias de lugar, o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 3.- No hay precisión y claridad frente al extremo temporal de inicio de la presunta convivencia marital de hecho, nótese que el hecho segundo de la demanda, se indica que “la unión comenzó el desde el día 01/03/2009..”; y las pretensiones que desde el día veintiuno de enero de 2003. (numerales 4 y 5 artículo 82 del C.G.P)
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión segunda, refiere “*Que se declare que al existir una unión marital de hecho entre BLANCA TERESA MENDEZ RAMOS y el señor JESUS HUMBERTO BUSTOS LOPEZ, mi cliente tiene derecho al 50% de la pensión para su subsistencia...*”, la cual no puede ser debatida al interior del presente litigio; dada su naturaleza, que es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis, mas no situaciones de reconocimiento pensional, que debe impetrarse en otro escenario jurídico. (numerales 2 y 3 artículo 88 del C.G.P).
- 5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión tercera, refiere “*Que se haga efectivo el EMBARGO y SECUESTRO del 50% de la PENSION en caso de que el señor JESUS HUMBERTO BUSTOS LOPEZ se niegue a ceder a lo que le corresponde por derecho a la señora BLANCA TERESA MENDEZ RAMOS,*” la cual no puede ser debatida al interior del presente litigio; dada su naturaleza, que es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis, mas no situaciones ejecutivas, que deben impetrarse en otro escenario jurídico. (numerales 2 y 3 artículo 88 del C.G.P).
- 6.- No hay precisión y claridad frente a la pretensión primera de la demanda, toda vez que no hay referencia petitoria respecto, de la finalización de la presunta convivencia de unión marital de hecho, ello, teniendo en cuenta, que los hechos de la demanda refieren que la separación definitiva ocurrió el día 03/01/2024. (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P).
- 7.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no indica direcciones electrónicas u otros canales digitales que deban tener los testigos, a fin de ser citados a las diligencias o audiencias, que se señalen al interior del presente litigio. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

8.- La copia del registro de nacimiento de la parte demandante, aportado con la demanda, se encuentra ilegible, para su valoración probatoria, debiendo entonces, allegarse en debida forma (Visible – formato PDF), igual situación, respecto a la certificación de inscripción de Registro Civil de la parte demandada, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).

9.- El acápite de notificaciones personales, es insuficiente por los siguientes motivos:

- No se aporta dirección física de la parte demandante. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- Se indica dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, sin especificarse, localidad a la cual pertenece la misma. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P)
- No se indica dirección física de la parte demandada. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- No se indica dirección electrónica u otro canal digital que deba tener la parte demandada, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, que se programen al interior del presente litigio. (Artículo 3ro artículo 2213 de 2022). En caso de aportarse tal canal digital, debe entonces informarse, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

10.- No se aporta prueba sumarial, que acredite el haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Numeral 7 artículo 90 C.G.P – Ley 2220 de 2022)

11.- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física que se indique, al momento de subsanar la presente demanda, aportando para ello, no solo constancia de remisión física, sino certificación de entrega en la respectiva dirección, la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (Inciso 4º numeral 3º artículo 291 del C.G.P). En caso de remitirse a una dirección electrónica u otro canal digital, que se indique en la subsanación, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por BLANCA TERESA MÉNDEZ RAMOS contra JESUS HUMBERTO BUSTOS LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ANGIE PAOLA BANGUERO GOMEZ, abogada con C.C No 1.007.145.783 y T.P 403.48 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c8442cd1e896037f49c446f84eb8143f86248e60f150fb608649c668bf389**

Documento generado en 23/05/2024 02:36:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>